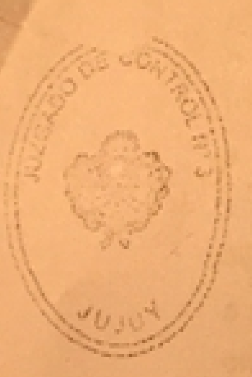


///San Salvador de Jujuy, 16 de enero de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Los de este Expte. Nro. P-127.785/15, caratulado: "Sala, Milagro Amalia Ángela y otros p. s. a. de Instigación a cometer delitos y tumulto en concurso real. Ciudad"; que se tramita por ante este Juzgado de Control Penal de Feria,.

DEL QUE RESULTA:

PRIMER HECHO: El día 14 de diciembre de 2015, a partir de hrs. 11:00 aproximadamente, Milagro Amalia Ángela Sala y un numeroso grupo de personas, arribaron por calle San Martín hasta las puertas de la Casa de Gobierno. Una vez allí, la prevenida, juntamente con Germán Noro, Emilio Cayo Rocabado, y Alberto Esteban Cardozo, comenzaron a dar indicaciones que se manifestaron con arengas, señalamientos, ademanes y gestos a los fines del establecimiento y distribución de sectores, para ubicar a grupos de personas que seguían sus indicaciones, tanto de la vía pública como de la plaza Belgrano. Esta actividad de persuasión tuvo por objeto, que personas indeterminadas a la fecha y en cumplimiento de sus directivas, acampen indiscriminadamente en sitios públicos, instalando carpas y gazebos y otros elementos similares. De forma tal que la intersección de las calles Sarmiento y San Martín, en calle Sarmiento entre Belgrano y San Martín, en calle Belgrano entre Sarmiento y Gorriti, en calle Gorriti entre San Martín y Belgrano, y en la propia plaza Belgrano en toda su extensión, la calle San Martín, frente al ingreso principal de la Casa de Gobierno de la Provincia, quedaron completamente ocupados con personas y carpas, obstaculizando la libre circulación de vehículos, conforme surge del informe de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, adunado a las presentes actuaciones, pues ese era, el unívoco objetivo de los acampes instigados por los nombrados. La conducta desplegada por los prevenidos, fue la de instigar públicamente a personas indeterminadas, integrantes de distintas organizaciones sociales que los acompañaban, a ocupar los espacios públicos consignados precedentemente. Se ha suscitado de esta manera, una alteración del orden público entendido este como la situación de,

confianza en la que se puede vivir dentro de una atmósfera de paz social, conllevando con sus conductas la alarma colectiva de la población. La instigación a cometer delitos, que por este acto se atribuye a los nombrados, alcanzó su propósito. Pues en la presente causa, se encuentran imputadas personas a establecer, como supuestas autoras del delito de entorpecimiento del transporte por tierra, art.194 del CPN, según surge de fs. 60/62. De este modo, se cumplió como la exigencia típica de que, como consecuencia de la instigación pública a cometer delitos, protagonizada por los ahora imputados, se configure un hecho concreto de naturaleza delictual, cuya investigación que conforme desarrollaremos más adelante, deberá continuar. Según se desprende de los elementos probatorios reunidos en esta pesquisa, las acciones descriptas a cargo de los imputados, fue la de ser coautores del delito de Instigación a cometer delitos, conforme los artículos 45 y 209 del Código Penal de la Nación. La afirmación precedente, se puede colegir de la percepción de los eventos que fueran registrados fílmicamente, desde la azotea de la Casa de Gobierno, por las cámaras de seguridad allí apostadas, conforme el acta de reproducción de dichos registros obrante en autos. Allí, se puede observar que los imputados Milagro Amalia Ángela Sala, Germán Noro, Emilio Cayo Rocabado y Alberto Cardozo, efectúan gesticulaciones y arengas destinados a suscitar el acampe a distintos grupos de personas, que se acercan sucesivamente al lugar, donde se encuentran para recibir dichas directivas. Estos comportamientos resultan de un acuerdo previo entre ellos, destinado a organizar el acampe ilícito, distribuyéndose dicho propósito de manera funcional entre los coimputados a efectos de la consecución de una mayor eficacia y rapidez en los desplazamientos y asentamientos del colectivo de personas, que a la postre, obstaculizarían el tránsito vehicular en las arterias referidas. Vale decir, actuaron con dolo directo o voluntad y exteriorización, de persuadir a un grupo de personas indeterminadas a producir un delito. Los coimputados con la actividad exteriorizada, tuvieron conciencia, representación y voluntad de realización del tipo objetivo descripto en el art. 209 del Código Penal de la Nación: Instigar públicamente a personas a cometer un delito determinado contra una persona o institución. No puede ser otra la conclusión que se desprende de la declaración testimonial del Subcomisario Horacio Torres, y del informe parcial de Jefatura de

Policía al respecto. SEGUNDO HECHO: Luego del día 14/12/15, los prevenidos configuraron la coautoría de instigación pública a cometer delitos descripta en el hecho anterior, continuaron concurriendo esporádicamente, a la zona de la plaza Belgrano y adyacencias de la misma con un propósito diferente: Alzarse públicamente junto con los acampantes que aún permanecen en el mismo lugar, contra la decisión de ejecutar el Plan de Regularización y Transparencia de Cooperativas y Beneficios Sociales dispuesta por el Gobierno de la Provincia para impedir su ejecución. Esta afirmación se desprende del informe emanado del Sr. Gobernador de la Provincia, agregado a estas actuaciones, que da cuenta que, a la fecha, persisten grupos de personas que se niegan a dar datos personales, por motivos que deben ser objeto de investigación, y de esta manera, obstan a la ejecución íntegra del plan referido. Lo que no sucede con otras cooperativas que se acogieron a los términos del programa referido. Lo precedente, surge con claridad de la circunstancia de que el acampe aludido, se prolongó en el tiempo y persiste a la fecha y tuvo su causa o motivación, en la intención manifiesta por parte de los prevenidos y otras personas a establecer, de impedir la ejecución íntegra y regular del plan. El programa de regularización, se encuentra en curso de aplicación desde su dictado. Pero los organismos públicos provinciales que llevan a cabo la regularización y transparencia en la entrega de fondos, han encontrado una serie de obstáculos para su concreción definitiva. Los coimputados Milagro Amalia Ángela Sala, Germán Noro, Emilio Cayo Rocabado, Alberto Cardozo y otras personas no identificadas, han perturbado y perturban de modo grave la eficacia de la decisión del gobierno, indicando o promoviendo la persistencia del acampe por parte de personas pertenecientes a distintas organizaciones sociales. Así, rehúsan regularizar su situación conforme al programa mencionado, pretendiendo con este accionar, lograr un efecto intimidante y desestabilizador, al impedir la participación de los beneficiarios del plan de regularización, incurriendo con sus accionar impedir la total regularización y transparencia en la distribución de fondos destinados a las cooperativas de forma que estas decisiones persistan en manos de la organización social Tupac Amaru, conducta tipificada en el art. 230, inciso 2° del Código Penal de la Nación., impedir la total regularización y transparencia en la distribución de fondos

destinados a las cooperativas de forma que estas decisiones persistan en manos de la organización social Tupac Amaru.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 401/405 de autos rola pedido de la señora fiscal de Investigación Penal de Feria, DRA. LILIANA FERNANDEZ DE MONTIEL, peticionado, con habilitación de días y horas inhábiles la detención de la acusada MILAGRO AMALIA ANGELA SALA, DNI Nº 16347039, con domicilio en calle Gordaliza 1711 del Bº Cuyaya de esta ciudad capital, fecha de nacimiento el 20 de febrero de 1963 en San Salvador de Jujuy, hija de Miguel Sala y de Decideria Leyton, en el lugar en que esta se encuentre, o bien en caso de ser necesario se proceda al allanamiento del domicilio de calle Gordaliza Nro. 1711 del barrio Cuyaya de esta ciudad capital.

La Sra. Fiscal en su requerimiento expresa lo siguiente: I.- OBJETO: Que vengo por este acto a solicitar que V.S. ordene la inmediata detención de la imputada Milagro Amalia Ángela Sala, conforme el artículo 305, 308, 319 incisos 1 y 2, 311, del Código Procesal Penal, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer. Que la mencionada se encuentra imputada como coautora de "Instigación a cometer delitos y tumulto en concurso real", previsto y penado en los Arts. 209, 230 Inc. 2, y 55 del C.P.N., por hechos de los que ya fuera intimada en la plataforma fáctica del requerimiento de Investigación Jurisdiccional obrante a fs. 181/185. II.- ACTOS PROCESALES CUMPLIDOS EN LA CAUSA. La imputada Sala designó abogado defensor y prestó declaración indagatoria en la causa. Sin embargo, previo a ello, realizó maniobras elusivas en cuanto a omitir prestar declaración en una primera oportunidad en que fuera convocada, pues conforme quedó acreditado que el certificado médico presentado a los fines justificar su primera incomparecencia, el mismo se evidenció apócrifo en cuanto a su contenido, si tenemos en cuenta la declaración testimonial prestada por el perito medico forense del Poder Judicial Dr. Oscar Constante Bermúdez, en cuanto a los motivos que invocara al respecto. Esta actitud constituye un indicio prospectivo de su comportamiento procesal, que se corrobora con el incumplimiento de la obligación que asumiera la prevenida frente a V.S. respecto

a omitir dar cumplimiento a la obligación legal de concurrir al departamento de antecedentes personales para identificarse en la causa conforme el art. 343 del rito. Por su parte, y en la oportunidad en que finalizara el acto de recepción de declaración indagatoria, la imputada asumió ante V.S. la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad, y la actuación de la ley en atención a la persecución del delito que se le endilga, tal como lo establece el artículo 304 del Código Procesal Penal, pero especificamente lo prescripto en su inciso 4, en lo relativo a la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad, y la actuación de la Ley. Resalto esta última prescripción, pues la imputada Sala con su conducta desafía abiertamente la actuación de la ley a través de la justicia, pues es público y notorio, que continúa con su actividad delictiva, ya que el acampe persiste por la razón de que continúa instigando y persuadiendo públicamente, en cada discurso y oportunidad que se presenta, a las personas que acampan en la plaza Belgrano y sus alrededores, de modo que persistan en realizar la conducta típica del artículo 194 del Código Penal de la Nación, pues el colectivo que permanece en la plaza Belgrano de esta ciudad, cuya identificación fue requerida a V.S. para que sean sometidos a proceso, sin crear una situación de peligro común, impiden, estorban y entorpecen el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

Es decir que la instigación a cometer delitos artículo 209 del Código Penal de la Nación, que se le imputara por parte de este Ministerio Público de la Acusación, y se le atribuyera a Milagro Amalia Ángela Sala, en el acto procesal correspondiente, continúa aconteciendo. Pues la encartada públicamente instigó e instiga a cometer un delito determinado contra una persona o institución. En este caso, a todos la población de la Ciudad de Jujuy, usuarios del transporte terrestre que no pueden atravesar las arterias cuyo tránsito se ve impedido por el acampe. Esto es, las calles que circundan la plaza Belgrano, calles Gorriti, San martín, Sarmiento y Belgrano y la calle Independencia entre Gorriti y Sarmiento de la Ciudad de Jujuy. Por su parte, Milagro Amalia Ángela Sala, persiste en su actividad obstativa de la resolución del gobierno Provincial de regularizar la

entrega de fondos públicos y viviendas a personas vulnerables y determina a las cooperativas que continúan en la plaza, a que no se acojan al plan de regularización dispuesto por el Estado Provincial. Pues al igual que Sala, se están alzando públicamente para obstar a la eficacia de dicha resolución. Lo que constituye la materia de la prohibición del tipo objetivo del artículo 230 inciso 2 del Código Penal de la Nación, que establece que serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años: ....2. Los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, cuando el hecho no constituya delito más severamente penado por este código. Esto se desprende del hecho de que las numerosas cooperativas, que a la fecha ya se retiraron de la plaza han regularizado su situación mediante la registración y empadronamiento en dicho plan. III.- DE LA NECESIDAD DE LA DETENCIÓN DE MILAGRO AMALIA ANGELA SALA. En este orden de ideas, y conforme la conducta procesal de la encartada Sala, ya reseñada supra, es evidente la necesidad procesal de imponerle la medida de restricción de libertad. A mayor abundamiento y para abonar definitivamente la necesidad de ordenar su detención, existe un aspecto, que no puede admitirse: La continuación de la ejecución de los ilícitos que se le atribuyen. Cabe acotar que, no solo los compromisos asumidos frente a V.S. fueron incumplidos por la imputada, sino que es claro que va a persistir en su actitud desafiante ante el cumplimiento de la ley. Así lo expresó públicamente en sucesivos discursos propalados por frente a la casa de gobierno y reflejados en los medios de comunicación masiva. La imputada Sala, dijo que no le tiene miedo al Gobernador, y que no va a dejar que le quite los planes, como si fueran propiedad suya. Los planes son herramientas estatales para asistir a quienes no resultaron socialmente favorecidos y tiene por objeto propender a la recuperación de la dignidad de las personas a través del trabajo. Es el objeto del plan anunciado por el poder ejecutivo en orden a su regularización y registro y el estado lo administra en aras del bien común. Es precisamente esta actividad estatal, la que se erige en el bien jurídico protegido en la figura del tumulto, del artículo 230 inciso 2 del Código Penal de la Nación. Ello, claro está, sin perjuicio de que como a todo ciudadano, a la imputada, le asiste el derecho a expresarse libremente y disentir con las decisiones estatales, pero lo que no puede admitirse

es que el disenso se torne en ilícito, alterando el orden público protegido penalmente en la figura del articulo 230 inciso 2 del código de fondo. Específicamente en el caso que analizamos, se trata de que la encartada y otras personas no identificadas aún, continúan con la actividad antijurídica que se les endilgara oportunamente. Lo que no solo constituye prueba de cargo, respecto de la imputación propiciada por V.S., sino que se trata de una actitud de evidente obstaculización de la actuación de la ley sustantiva. Pues de persistir sin solución en la continuidad en la comisión del ilícito, se impone la necesidad de hacer cesar dicha situación. Esto, no solo desde la perspectiva de que el proceso instaurado en su contra sea eficaz, en cuanto al descubrimiento de la verdad real y la aplicación del derecho de fondo, sino en lo relativo a la justa aplicación de la ley. En el caso concreto, la clara evidencia de que la conducta antijurídica de la encartada Sala persiste, impone a V.S. hacerla cesar impidiendo que las consecuencias de los ilícitos en curso cuya investigación solicitó este Ministerio, se concreten en mayores perjuicios. Ello nos lleva a inferir razonablemente que de no ser así, el proceso penal iniciado en su contra termine tornándose estéril. La alarma social que suscita la encartada, el temor que sufre la población, llevarían a una situación de anomia y anarquía generalizados, en la que la imputada terminaría haciendo lo que quiere y la población sometida a sus designios. Lo que no puede ser admitido desde ningún punto de vista por V.S. ni por este Ministerio Público de la Acusación. A su vez, esto no implica adoptar un mecanismo de reacción intempestivo frente al ilícito, en el sentido de vulnerar las reglas del contradictorio que imponen la obligación de la verificación fáctica de los hechos. Sino que los presupuestos para la restricción excepcional a la libertad ambulatoria, están probados en la causa. Entiendo que conforme el desarrollo supra, y el cúmulo de elementos probatorios en estas actuaciones, justifican sobradamente la necesidad de impedir los curso de acción lesivos, que subsisten a la fecha por parte de la encartada. Lo que se erige en una situación de flagrancia, cuya prueba no requiere más que la verificación fáctica de lo que está aconteciendo en la realidad. Por lo que el proceso inferencial se acorta sensiblemente, por la mera percepción de los acontecimientos. Esta circunstancia, profundiza la justificación de la medida que solicitamos. Resulta menester poner de manifiesto que lo precedente, constituyen razones suficientes

para que V.S. haga cesar los efectos de la conducta ilícita de la imputada Sala, y la forma de efectivizarlo es con su inmediata detención. Por su parte y según surge de autos, el querellante solicitó expresamente conforme la prerrogativa del artículo 159 inciso 7 del Código Procesal Penal, que se haga cesar con el estado antijurídico producido por el hecho investigado, del que como refiriera supra, es víctima la población de Jujuy y la función administrativa del Estado Provincial. La invocación de este derecho asignado procesalmente, obliga a su efectivización pues entenderlo de otra manera significaría que el Código Procesal Penal, concede derechos pero la práctica forense, omite plasmarlos.

A pesar de que además se dan los extremos para efectivizarlos, como fuera desarrollado más arriba. Lo que resulta un verdadero contrasentido, que tampoco se puede admitir. Del relato precedente y la argumentación aludida, existen vehementes indicios que la imputada nombrada, tratará de eludir el accionar de la justicia y se encuentra entorpeciendo actualmente la presente investigación. Ya la doctrina ha caracterizado este tipo de institutos como el que se solicita como medidas estrictamente cautelares. Es decir el esencial carácter realizativo de las cautelas, tiene por objeto asegurar la actuación de la ley penal. En efecto, si no se arbitran medios asegurativos, en muchas ocasiones la finalidad del sistema penal se desvanecería. Si la organización estatal en la función esencial de administración de justicia, prohíbe la autodefensa de los derechos, no puede desentenderse de las consecuencias nocivas que acarrearía la no realización del derecho sustantivo, que como se infiere de lo precedente, es lo que acontece en autos. Por lo que la medida solicitada se justifica ampliamente en relación a la encartada. Por lo que se encuentran debidamente acreditados en estas actuaciones los caracteres de asegurativo, proporcional y necesario para que V.S. con habitación de días y horas inhábiles proceda a ordenar la inmediata detención de Milagro Amalia Ángela Sala, ya filiada, en el lugar donde se encuentre, y en su caso, ordene el allanamiento del domicilio ubicado en calle Gordaliza Nº 1711, Bº Cuyaya de esta ciudad para el cumplimiento de la presente medida. Adjunto al presente publicaciones del diario digital "jujuyalmomento.com" del día de la fecha en el que se expresa que "se va a persistir en el acampe por parte de la dirigente Milagro Sala". Que teniendo en cuenta que la imputada nombrada registra procesos pendientes identificados como expediente letra "P" Nº 086.175/14

recaratulado: "Milagro Sala de Noro, Amalia Ángela p.s.a. amenazas dos hechos en concursos real - Ciudad", radicado en el Juzgado de Control N° 2 y causa N° 120/11; caratulado:"Sala, Milagro Amalia Ángela y otros p.s.a. de daño agravado en concurso real con amenazas", radicado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Secretaria Efraín Ase, hacen presumir a este Ministerio Publico de la acusación que en caso de ser acumulados los procesos antes mencionados y recaer condena sobre la prevenida nombrada, la misma seria de ejecución efectiva, no procediendo el beneficio de la condicionalidad (Art. 26 del C.P.N.), lo que cumple acabadamente con la exigencia del articulo 319 inciso 1 del rito. IV.- FUNDAMENTACIÓN DOGMÁTICA DEL PEDIDO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE. La presente es una medida de coerción indispensable para que el proceso penal instaurado respecto de la imputada Sala pueda funcionar conforme su finalidad referida a la actuación de la ley penal sustantiva. La antedicho implica una toma de posición respecto de los valores puestos en juego en la decisión que solicitamos que V.S. asuma y ordene su ejecución. En el caso el valor que implica preservar la eficacia del proceso en punto a la actuación de la ley penal sustantiva, y la necesidad de conjurar las consecuencias antijurídicas de los ilícitos que cometió y comete la encartada Sala incumpliendo la obligación básica y genérica de " no dañar a otro", que actualmente se encuentra en curso, y el otro es la población de Jujuy y que el orden público no se torne ilusorio, importan la estricta necesidad y proporcionalidad de la medida. Se verifica entonces, la transformación de cuestiones de valoración en cuestiones de conocimiento, acreditadas en la causa. Por su parte cabe acotar que en los EXPTE. POLICIAL N° 003/16 SE CCIONAL 2° "MURILLO, RODRIGO ANGEL Y RIVERO, MAYRA JIMENA P.S.A. ROBO SIMPLE" EXPTE. POLICIAL N° 009/16 - BRIGADA DE ALTO COMEDERO: "QUISPE, LUCIO AGUSTIN Y GUANUCO, PABLO FEDERICO P.S.A. 1ERHECHO:TENTATIVA DE ROBO CON ARMA; 2DO HECHO: AMENAZA CON ARMA Y TENTATIVA DE ROBO CON ARMA EN CONCURSO REAL; 3ER HECHO: ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD"(TODOS DELITOS EXCARCELABLES)EXPTE. POLICIAL N° 06/16 - SECCIONAL 6TA - "CABAÑA, SERGIO BENITO Y CABANA, CRISTINA ALEJANDRA P.S.A. ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVADO POR PONER MANOS EN LA AUTORIDAD" (el primero estaba

evadido y se justifica la detención, la segunda imputada no tenía ni antecedentes la pena es de 6 meses a 2 años). en trámite en la presente Feria, imponer la necesidad de que V.S. aplique en la presente causa idéntico criterio en pos de asegurar la igualdad de todos ante la ley, y la previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales. De allí que como V.S. podrá observar se encuentran acabadamente probados, conforme surge de las presentes actuaciones, el estado cognoscitivo de la verosimilitud, el estado de sospecha sobre la encartada, la existencia de indicios vehementes de elusión de la justicia, necesarios para ordenar la medida de coerción que por este acto solicitamos, en virtud de los arts. 308, 319 Inc. 1, 2 y ultimo párrafo, 239, 165 del CPP, Art. 27 numeral 2 de la Constitución de la Provincia. Solicito se faculte para el cumplimiento de la presente medida al Sr. Ministro de Seguridad de la Provincia Dr. Ekel Meyer, Jefe de la Policía de la Provincia de Jujuy para que CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS, proceda a la inmediata detención de la imputada Milagro Amalia Ángela Sala, en el lugar en que se encuentre, disponiendo en caso de ser necesario el allanamiento del domicilio sito en calle Gordaliza Nº 1711, Bº Cuyaya de esta ciudad para el cumplimiento de la presente medida. Dada, firmada y sellada, en la sala de mi público despacho, a los 15 días del mes de Enero del año 2.016".

II.- En virtud de lo apuntado precedentemente, y tras la compulsa de estos obrados se desprende que se cuenta con elementos objetivos que hacen a la viabilidad del requerimiento fiscal, siendo entre ellos los siguientes: 1.- Acta de reproducción de video de fs.148/vta. 2.- Captura de imágenes realizadas por la DAIC obrantes a fs.172/178.-3.- Informe remitido por el Sr. Gobernador de la Provincia de Jujuy, CPN Gerardo Morales de fs.155.- 4.- Informe remitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy de fs.156/157.-5.- Declaración testimonial del Sub-comisario Horacio Torres de fs. 88 y su ratificación ante la fiscalía actuante de fs. 149/vta.-6.- Informe parcial de Jefatura de Policía de fs. 158/170; informe de análisis informático de fs. 171/178; decreto 195 I. S. P. T. y V. de fecha 17 de diciembre dictado por el señor Gobernador de la Provincia de fs. 219/220; informe de relevamiento del acampe de plaza Belgrano y calles adyacentes obrante a fojas 362/272; declaración testimonial del Sr. Enzo Guillermo Hurtado de fs. 394/395vta; declaración

testimonial del Sr. César Daniel Cazón de fs. 396/397; declaración testimonial del Sr. Santos Javier Villarreal de fs. 399/399Vta., y demás constancias de autos"; a ello debemos sumar que los argumentos dados tantos por la fiscalía de Investigación, ya trascripto supra, como lo expresado en penúltimo párrafo del escrito de fojas 343 presentado por la parte querellante, en donde manifiesta que es de público y notorio, porque quedó evidenciado en los medios de comunicación, que los prevenidos en una actitud desafiante al orden democrático y al Estado de Derecho, han manifestado que van a persistir con su acción antijurídica denunciada.

De lo consignado en el párrafo precedente se infiere que la líder de la Red de Organizaciones Sociales, Sra. Milagro Sala, efectivamente persiste en la actitud imputada por la fiscalía, de mantener el acampe en plaza Belgrano y calles adyacentes, imponiendo para ello la permanencia de personas integrantes de Organizaciones Sociales (incluidos mujeres embarazadas, niños y otras) conforme se desprende de los informes de relevamientos incorporados en autos.

Con esta decisión adoptada por la imputada Milagro Sala, que se inicio el día 14 de diciembre del año 2015 y que persiste hasta la fecha, impide que se puede individualizar a las personas a establecer imputadas en autos, no permitiendo a las fuerzas policiales incorporar datos de los mismos, que requiere la fiscalía para integrar al presente proceso a las personas que con su accionar estarían perpetrando los delitos que la fiscalía les atribuye. Esta situación es de suma gravedad, ya que de manera intencional se entorpece la presente investigación, puntualmente al no poder la Fiscalía establecer los nombres y apellidos de éstos, y de esa manera poder ser individualizados e integrados al presente proceso, tornando ilusoria, la actuación de justicia y por ende de la Ley.

Resulta evidente que la conducta desarrollada por la inculpada Sala y el resto de las personas acampadas provocan la vulneración del orden público afectando instituciones, circulación vial, alterando la vida normal de los habitantes de esta ciudad, y más intensamente a los que residen en la cercanías del lugar del acampe.

Nuestro ordenamiento de Ritos me faculta a ordenar esta medida coercitiva de naturaleza cautelar, cuando se dan los supuestos del artículo 308 en concordancia con el artículo 319 incisos 1° y 2°, tos del Código Procesal de la

Provincia, entendiendo que el comportamiento puesto de manifiesto por la acusada Milagro Amalia Ángela Sala se ve corroborado por lo actuado en la presente causa, como de las manifestaciones que ésta ha realizado públicamente, tanto en el acampe como en medios masivos de comunicación, que son de público y notorio conocimiento.

También debemos resaltar el sometimiento a procesos pendientes de resolución que pesan sobre la inculpada Sala, lo que trae aparejado que la misma quede comprendida en la mentada peligrosidad procesal contemplada en el inciso 2° -segundo párrafo- del artículo 319 del CPP.; los expedientes antes referidos fueron individualizados en el requerimiento fiscal de fs. 401/405 de autos, lo que nos permite inferir que en el eventual caso de recaer condena en esta causa, la misma podría ser de cumplimiento efectivo (restricción de libertad prevista en el artículo 319 inciso 1° del C.P.P.).

Por los fundamentos antes expuestos, entiendo que -en esta instancia del proceso- corresponde hacer lugar al solicitud del Ministerio Público Fiscal de fs. 401/405, y en consecuencia ordenar la detención de la imputada MILAGRO AMALIA ANGELA SALA, DNI N° 16.347.039, con domicilio en calle Gordaliza 1711 del B° Cuyaya de esta ciudad capital, fecha de nacimiento el 20 de febrero de 1963 en San Salvador de Jujuy, hija de Miguel Sala y de Decideria Leyton, en la vía pública o lugares de acceso público, y ante la imposibilidad de que esto pueda cumplirse en los lugares antes señalados, se deberá proceder al **allanamiento y registro** de la vivienda ubicada en calle Gordaliza 1711 del B° Cuyaya de esta ciudad capital, únicamente a los fines de la detención de la imputada nombrada, quién de ser habida deberá quedar a disposición de este Juzgado de Control de Feria y posteriormente del juzgado originalmente competente (Juzgado de Control Penal Nro. 01 a cargo del DR. GASTON MERCAU), de conformidad a lo establecido en los artículos, 238, 243, 308, 319 incisos 1° y 2° y Cctes. del Código Procesal Penal de la provincia de Jujuy, y Art. 27 numerales 2, 4, 5, 7, 9 y 11 de la Constitución de la Provincia de Jujuy.

Para el cumplimiento de las medidas ordenadas, y que fueran requeridas por la DRA. LILIANA FERNANDEZ, facúltese al señor Ministro de Seguridad de la Provincia, Dr. Ekel Meyer, juntamente con el señor Jefe de la Policía de la Provincia de Jujuy, Comisario General Aldo Abel Soles, con personal

a su cargo, quienes deberán arbitrar los medios necesarios para que las diligencias ordenadas se cumplan sin violencia y respetando la integridad y dignidad de la inculpada Milagro Sala, quien de ser habida deberá ser alojada en la Dependencia Policial o Penitenciaria que el señor Ministro estime adecuada, con las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, Provincial, y Pactos Internacionales suscriptos por la República Argentina.

Por último para cumplir con lo dispuesto precedentemente, habilítese días y horas inhábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 165 del CPP, ya que es necesario evitar que la inculpada continúe de modo indefinido obstaculizando la presente investigación, en el sentido puntualizado en los párrafos precedentes

Por ello, el Juzgado de Control Penal de Feria de la Provincia de Jujuy.-

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a lo solicitado por la Sra. Fiscal de Investigación Penal de Feria, Dra. LILIANA FERNANDEZ DE MONTIEL, a fojas 401/405 de autos, y en consecuencia ordenar la detención de la imputada MILAGRO AMALIA ANGELA SALA, DNI N° 16347039, con domicilio en calle Gordaliza 1711 del B° Cuyaya de esta ciudad capital, fecha de nacimiento el 20 de febrero de 1963 en San Salvador de Jujuy, hija de Miguel Sala y de Decideria Leyton, en la vía pública o lugares de acceso público, y ante la imposibilidad de que esto pueda cumplirse en los lugares antes señalados, se deberá proceder al **allanamiento y registro** de la vivienda ubicada en calle Gordaliza 1711 del B° Cuyaya de esta ciudad capital, únicamente a los fines de la detención de la imputada nombrada, quién de ser habida deberá quedar a disposición de este Juzgado de Control de Feria y posteriormente del juzgado originalmente competente (Juzgado de Control Penal Nro. 01 a cargo del DR. GASTON MERCAU), de conformidad a lo establecido en los artículos, 238, 243, 308, 319 incisos 1° y 2° y Cctes. del Código Procesal Penal de la provincia de Jujuy, y Art. 27 numerales 2, 4, 5, 7, 9 y 11 de la Constitución de la Provincia de Jujuy.

2°) Facúltese para el cumplimiento de las medidas ordenadas, en el punto precedente, al señor al Señor Ministro de Seguridad de la Provincia, Dr.

Ekel Meyer, juntamente con el señor Jefe de la Policía de la Provincia de Jujuy, con personal a su cargo, quienes deberán arbitrar los medios necesarios para que las diligencias ordenadas se cumplan sin violencias y respetando la integridad y dignidad de la inculpada Milagro Sala, quien de ser habida será alojada en la Dependencia Policial o Penitenciaria que el señor Ministro estime adecuada, con todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, Provincial, y Pactos Internacionales suscriptos por la República Argentina.

3º) Para el cumplimiento de lo antes ordenado, habilítese días y horas inhábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 165 del CPP, y por los fundamentos dados en el considerando del presente decisorio.

4º) Protocolizar, oficiar al señor Ministro de Seguridad, Dr. Ekel Meyer, adjuntándose dos juegos de la presente resolución para su cumplimiento.

JUZGADO DE CONTROL Nº 3
JUJUY

Dr. RAUL EDUARDO GUTIERREZ
JUEZ DE CONTROL Nº 3

Dr. JORGE EDUARDO R. [illegible]
SECRETARIO
JUZGADO DE CONTROL Nº 3